

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEANDRO LUCUMI APONZA y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIOS INDUSTRIALES BMI S.A.S CONSTRUCCIONES RUBAU S.A COLOMBIA FINDETER (Financiera del desarrollo). MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE EDUCACION. FIDUCIARIA BOGOTA S.A</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500120210006700</b>
<b>TEMA</b>	<b><i>Rechazo in limine de la demanda por ausencia de prueba de reclamación administrativa</i></b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR</b>

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 118**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, LEANDRO LUCUMI APONZA Y OTROS, en contra del auto de interlocutorio No. 1338 del 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso iniciado en contra de SERVICIOS INDUSTRIALES BMI S.A.S y Otros.

**ANTECEDENTES**

Los señores **LEANDRO LUCUMI APONZA, GERSON APONZA VIAFARA, JEFFERSON VIAFARA APONZA, DIEGO LUIS LASSO, RAFAEL ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ EDUAR CARACAS VIVEROS, JULIO CESAR PEÑA SERNA, FRANKLIN CARACAS, DIRCEU PEÑA GONZÁLEZ, MIGUEL**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

**ANTONIO RODRÍGUEZ NAZARÍ, JESÚS DAVID HERRERA FLOREZ, BRETDYS DEL CRISTO HERRERA FLOREZ, SAMIR RAMOS VIAFARA, DARWIN ANDRÉS VIAFARACARABALÍ, WALTER LUIS GÓMEZ, MARÍASURIS APONZA, GONZALO ARIAS CHARRUPI Y JOSÉ TORRES,** presentaron demanda de ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A, FINDETER, el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. y SERVICIOS INDUSTRIALES BMI S.A.S,** pretendiendo que se declare que existió un vínculo laboral entre los demandante y los demandados y como consecuencia de ello, se condene a los demandados a reconocer y pagar solidariamente todas las acreencias laborales consecuencia del contrato laboral, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, la sanción de que trata el Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la compensación de los aportes a la seguridad social integral dejados de cancelar con destino a los respectivos fondos en relación a los aportes generados al término de la relación laboral, todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con las facultades ultra y extra petita del señor Juez y condena en costas al demandado a favor de todos sus poderdantes.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, profirió auto interlocutorio No. 1338 del 11 de febrero de 2021, en el que resolvió rechazar In Limine la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores LEANDRO LUCUMÍ APONZÁ y otros.

Tal negativa, en razón, a que la acción contenciosa incoada por los demandantes *“sólo podrá iniciarse previo agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo prevé el art. 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/01, Art. 4º que al tenor dice: “Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*

*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”. Situación*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*que no es la traída a estrados, toda vez que en la demanda electrónica presentada, no se observa que los actores haya agotado la reclamación administrativa ante dichas entidades que pretende demandar, por el derecho que solicita le sea reconocido a través de esta jurisdicción, falencia que obliga a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.C. aplicable por analogía a estas diligencias tal como lo prevé el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia No. 1338 del 11 de febrero de 2021, la parte demandante, LEANDRO LUCUMÍ APONZÁ y otros, por medio de su apoderado judicial, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que solicitó ordenar al Juzgado laboral de primera instancia, continuar con el trámite del proceso de conformidad con las normas indicadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y proteger el derecho fundamental a la administración de justicia en armonía al principio de constitucionalidad de favorabilidad, el cual, considere la está siendo vulnerado a sus poderdantes.

Por auto No. 0723 del 23 de abril de 2021, el Juzgado resolvió no reponer para revocar el auto interlocutorio del 11 de febrero de 2021 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, considerando que la parte actora no allegó junto con la demanda electrónica, las reclamaciones administrativas de las entidades que pretende demandar, esto es, FINDETER y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, contrariando lo establecido el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la ley 712/01.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a determinar si hay o no lugar a rechazar la demanda presentada y/o continuar con el trámite del

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



presente proceso, teniendo en cuenta que la parte accionante no allegó copia de la reclamación administrativa a FINDETER y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

**CONSIDERACIONES**

Esta Sala debe señalar, primero, que el auto por el cual se rechazó el recurso de reposición, es susceptible de apelación, según el numeral primero del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, este despacho procederá a estudiarlo en orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades, es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T.S.S autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la el art 25 de ese código, la devuelva al demandante para que subsane dentro de un término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Ahora, respecto del problema jurídico que nos convoca, la Sala primero estudiaría si la demanda presentada cumple o no con el requisito procesal de la reclamación administrativa y de encontrar que tal exigencia no fue satisfecha por los demandantes, se pasara a determinar si fue correcto o no el proceder del Juez de primera instancia al *rechazar in limine* la demanda.

Pues bien, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos:

*“Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."*

De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión a la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Por otra parte, el M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, en sentencia No. 74443 CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020 señaló la finalidad de la reclamación administrativa i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada "autotutela administrativa", esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial ; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones.

Conviene señalar que la reclamación administrativa no necesita un requisito formal, lo importante es que esta determine el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada por el señor LEANDRO LUCUMI APONZA y otros, fue rechazada por el A quo, tras encontrar que no se agotó la reclamación administrativa, pues no obraba copia de la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, derechos que ahora se reclaman por vía judicial.

Una vez revisadas las pruebas allegadas por el accionante, encuentra la Sala que como quiera FINDETER en una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el MUNICIPIO DE JAMUNDI es un ente territorial, se encuentran dentro de las entidades a que de acuerdo a la norma procesal laboral debe presentarse reclamación administrativa previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, empero junto con la demanda no se aportó prueba de que en efecto se hubieran efectuado dichas reclamación.

Claro lo anterior, surge la duda si ¿El no allegar la prueba de la presentación de las reclamaciones administrativas presentadas a FINDETER y MUNICIPIO DE JAMUNDI, por los derechos pretendidos en el proceso ordinario laboral da lugar al *rechazo in limine* de la demanda?, para la Sala la respuesta a tal pregunta es negativa, pues de acuerdo al art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma procesal especial a la que debió acudir el Juzgador de primera instancia, lo que procedía previo a su rechazo era devolver a los demandantes la demanda para que subsanaran el tal deficiencia en el término de cinco (5) días.

De allí que, la Sala revocara la decisión apelada para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia a conceder a los demandantes el termino establecido en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para subsanar la deficiencia advertida en la presente providencia.

**Sin costas** en esta instancia por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado y en su lugar ordenar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali a que de acuerdo al art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo al rechazo de la demanda, devuelva la demanda a los demandantes LEANDRO LUCUMI APONZA y otros para subsanar la deficiencia advertida en la presente providencia en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

**RADICACIÓN:** 76-001-31-05-016-2019-00738-01.  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO.  
**DEMANDANTE:** JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859**

En Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., considera pertinente **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, el expediente administrativo del señor **Luis Felipe Correa Restrepo**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.655.800, donde conste entre otros, (i) la Resolución No.3878 de 1993, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Correa Restrepo y, (ii) el informe técnico de investigación de convivencia realizado por el Departamento de Investigaciones Cosinte LTDA, el cual sirvió de base para negar el derecho prestacional a la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE**.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

**R E S U E L V E**

**REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, el expediente administrativo del señor **Luis Felipe Correa Restrepo**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.655.800, donde conste entre otros, (i) la Resolución No.3878 de 1993, mediante la cual se

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



reconoció la pensión de vejez al señor Correa Restrepo y, (ii) el informe técnico de investigación de convivencia realizado por el Departamento de Investigaciones Cosinte LTDA, el cual sirvió de base para negar el derecho prestacional a la señora **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE.**

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "A. J. Valencia Manzano", escrita sobre una línea horizontal.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	FILEMÓN LUCUMI
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-015-2019-00494-01
<b>TEMA</b>	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. - PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 0410 del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El señor **FILEMÓN LUCUMI** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 108 del 19 de abril de 2019 del Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia No. 102 del 24 de abril de 2019 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

***"PRIMERO. MODIFICAR** y actualizar el numeral segundo de la Sentencia consultada No. 0108 del 19 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional generado entre el 11 de diciembre de 2015 y actualizado al 31 de marzo de 2019, la suma de \$32.051.885.50. A partir del 1° de abril de 2019, le corresponde una mesada \$828.116,00, junto con los reajustes legales decretados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año. CONFIRMAR en todo lo demás.*

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar al señor **FILEMÓN LUCUMI**, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 8 de marzo de 2016 sobre el retroactivo pensional generado y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga a sus veces y a favor de FILEMÓN LUCUMI, mediante auto interlocutorio No. 0410 del 28 de febrero de 2020 de la siguiente manera:

**"a)** *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.051.885,50) M/cte, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 11 de diciembre de 2015 y actualizado al 31 de marzo de 2019, la suma de \$32.051.885.50. A partir del 1° de abril de 2019, le corresponde una mesada \$828.116,00, junto con los reajustes legales decretados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.*

**b)** *Por concepto de intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 8 de marzo de 2016 sobre el retroactivo pensional generado y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.*

**c)** *Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/cte, por concepto de las COSTAS PROCESALES, del proceso ordinario de primera instancia.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*d) Por concepto de las COSTAS PROCESALES, que se generen en el presente proceso ejecutivo.*

*2.- DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cualquier título posea en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas cautelares visibles a folio 1, de las oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.*

*3.- NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.*

*4.-ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes."*

**APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago efectuado mediante el auto No. 0410 del 28 de febrero de 2020, pues considera, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual alega no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 11, 307 de la ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019.

Planteo la excepción de inconstitucionalidad, manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone lo siguiente: *"la constitución es norma de normas*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

*en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

En razón a ello, considero que, se menoscabo el derecho a la igualdad, e igualmente los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo, para la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

En atención a los planteamientos esbozados solicito, por vía de excepción de inconstitucionalidad, realizar una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales señalo, se encuentra Colpensiones, en razón a ello, pretende se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. También, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se revoque el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora.

En respuesta al recurso de reposición, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 761 del 18 de junio de 2020, decidió no reponer la decisión, argumentando que, el Artículo 442 del C.G.P. dispone en el numeral 2 : *“ Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



### **SALA LABORAL**

Respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relacionó con la excepción de inconstitucionalidad, indicó que, dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, pues de acuerdo al artículo 307 del Código General del Proceso, no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que la Sala deberá estudiar consiste en establecer si procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivos, tras vencido el termino de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que obra como título ejecutivo; también si es procedente la excepción de inconstitucionalidad.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para este juzgador, el presente caso no vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que permita la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solicita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En atención a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, ello no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido, queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión, el ya citado artículo.

Se hace necesario mencionar que, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

*"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



*a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."*

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso, ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario – artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos del apoderado de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual "*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la demandada olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, ello conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMA** el auto por el cual se libró mandamiento de pago, No. 0410 del 28 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>RADICADO</b>	76001220500020210028500
<b>TEMA</b>	Reconocimiento y pago de prestaciones económicas.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR
<b>Sentencia</b>	<b>No. 269 del 19 de septiembre de 2022</b>

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante Judicial y Legal para de la parte demandante Alimentos Bonfiglio S.A.S, en contra de la Sentencia No. S2019-001331 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de referencia.

**ANTECEDENTES**

**ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S** mediante apoderado judicial acudió ante la Superintendencia de Salud, solicitando se condene a la NUEVA EPS al reconocimiento y pago del reembolso de incapacidades generadas a sus trabajadores Álvaro Antonio Cabezas Velázquez, Jesús Hernando Guaitarilla Rosero y Miguel Antonio Cabrera Waitarilla, entre marzo de 2015 a julio de 2017 y el pago de los intereses moratorios.

Manifestó que canceló las incapacidades a cada uno de sus trabajadores con periodicidad de su nómina, quienes para la fecha se encontraban vinculados laboralmente con dicha entidad para no vulnerar el derecho al mínimo vital y móvil.

Señalo que presentó solicitud ante **NUEVA EPS**, las incapacidades para ser pagadas y hasta el momento de presentar la demanda la EPS no había emitido respuesta favorable en razón a que no contaban con una cuenta ACH para realizar el pago para el reembolso de las prestaciones económicas como auxilio de incapacidad.

**TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA**

La solicitud fue admitida mediante el Auto N° A-2018-001581 de junio 12 de 2018, en el que requirió a la parte actora y también ordenó correr traslado a



**SALA LABORAL**

NUEVA EPS, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportará las pruebas que tuviera en su poder.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

Declara la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, que NUEVA EPS no ejerció su derecho de defensa y contradicción, aun cuando dicho despacho le notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma a la dirección de notificación judicial registrada en su base de datos.

**DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Mediante decisión Nro. S2019-001331 de septiembre 27 de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió no acceder a las pretensiones de la sociedad accionante, en razón a la falta de material probatorio que no permitió establecer la existencia de las prestaciones económicas y el cumplimiento de los requisitos que hacen exigible su reembolso.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la sociedad **ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S**, inconforme con la providencia interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada.

El recurrente manifiesta que, junto al libelo de la demanda, allegó todo el material probatorio, que considera, acredita la existencia de las prestaciones económicas reclamadas y los requisitos necesarios para exigir el reembolso a la prestadora del servicio NUEVA EPS.

También, que de no haberse acompañado los documentos que soportan la falta de reconocimiento de la prestación económica a cargo de la EPS, los mismos hubieran sido requeridos por parte de la SuperSalud, en el auto Nro. A 2018-001581, calendado el 12 de junio de 2018, mediante el cual admitió la demanda.

Adujo que el ente jurisdiccional no se pronunció frente a los documentos adjuntos con la demanda, que se relacionaron en el acápite VII, denominado pruebas, porque se cumplió con los requisitos exigidos para interponer la acción de reembolso.

Que según da cuenta el correo electrónico de fecha 31 de julio de 2018, con radicado Nurc-1-2018-120119 cumplió el requerimiento realizado en el auto que



**SALA LABORAL**

admitió la presente demanda y por lo que solicitó se revoque la decisión proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar acoja las prestaciones del accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a revocar la providencia de primera instancia y en su lugar, acceder al reconocimiento de las incapacidades pese a que el accionante no allegó con la demanda, las incapacidades expedidas por el profesional médico de sus trabajadores que permitieran establecer el cumplimiento de los requisitos.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico conviene recordar que la parte actora tiene en el asunto la carga de la prueba, pues quien pretende el reconocimiento de un derecho tiene la carga de probar los hechos que lo producen.

Planteadas así las cosas, si la parte demandante pretendía el reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de la EPS accionada, tenía la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión, es decir, debía aportar como sustento de sus pretensiones las incapacidades medicas expedidas a sus trabajadores pues no le bastaba con indicar de manera general la fecha de inicio y final de las incapacidades.

Ahora, respecto del argumento del recurrente en que afirma que tales pruebas no le fueron requeridas en primera instancia, lo cierto es que la Superintendencia no estaba en obligación de exhortar a la parte actora para que allegara las pruebas idóneas que debió haber allegado desde la radicación de la demanda.

De allí que, como quiera que tales incapacidades no fueron aportadas, en el sub lite se dio un incumplimiento de la carga probatoria, lo que trae como indudable consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas, pues no se probó el requisito determinado artículo 206 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

En consecuencia la Sala confirmara la decisión de primera instancia pues sin las pruebas ya mencionadas resulta acceder a las pretensiones de la parte actora, pues como se explicó en líneas precedentes, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas.

**Costas** en esta instancia a cargo del recurrente por ser desfavorable el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia Nro. S2019-001331 de septiembre 27 de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que no accedió a las pretensiones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.** Liquidense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

Notifíquese en estados electrónicos.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>RADICADO</b>	76001220500020210028500

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que “**Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)**” y no en “única instancia” como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago del reembolso de incapacidades laborales entre marzo de 2015 a julio de 2017 y el pago de los intereses moratorios.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de “única instancia”, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRES ALONSO MAZO CARDONA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	76001220500020220021301
<b>TEMA</b>	Reembolso gastos médicos
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR
<b>Sentencia</b>	<b>No. 270 del 19 de septiembre de 2022</b>

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS S.A, en contra del Sentencia Nro. S2020-000328 del 28 de febrero de 2020, proferida por Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte del señor **ANDRÉS ALONSO MAZO CARDONA**, en contra de COOMEVA EPS.

**ANTECEDENTES**

El señor **ANDRÉS ALONSO MAZO CARDONA** acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdiccional solicitando mediante demanda de trámite y pago de prestaciones económicas, se condene a COOMEVA EPS al reembolso de \$5.500.000,00, suma en la que incurrió por concepto de transporte en ambulancia aérea para atención de urgencias de Quibdó a Medellín.

Manifiesta sufrió un impacto de bala en el cráneo por lo que se ordenó su traslado de inmediato a la ciudad Medellín, situación que lo obligó junto con sus familiares asumir el costo de tal traslado para salvar su vida.

Informa que posteriormente allegó la documentación completa a la entidad y esta se negó a recibirla afirmando que ya habían transcurrido más de 15 días.

**COOMEVA EPS** no allegó contestación sobre los hechos materia de debate.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



**SALA LABORAL**

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional profirió la sentencia Nro. S2020-000328 del 28 febrero de 2020 en la que resolvió acceder a las pretensiones presentadas por ANDRÉS ALONSO MAZO CARDONA y ordenó a COOMEVA EPS a pagar en favor del demandante la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000,00).

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia, **COOMEVA EPS** por medio de apoderado judicial impugnó la decisión mediante recurso de apelación en el que solicitó se revoque a favor de la entidad accionada advirtiendo que existió falta de comunicación en la solicitud de transporte aéreo de la Institución E.S.E. Hospital Local Ismael Roldan Valencia - Quibdó para realizar el traslado primario a la UCI del Hospital Inversiones Medicas de Antioquia S.A., motivo por el que considera no se puede atribuir a la EPS Coomeva negligencia o falta de oportunidad en el traslado del paciente, por cuanto no se le informó que el usuario requería del medio de transporte antes mencionado para ser movilizado, como consecuencia del disparo con arma de fuego del que fue objeto, argumento que respalda en el artículo 3 del decreto 4747 de 2007.

Agregó que no hay lugar a que prosperen los supuestos fácticos, toda vez que la atención hospitalaria fue autorizada, el transporte aéreo nunca fue solicitado a su organización e igualmente que no se demostró la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada por la EPS.

En razón a lo anterior solicitó se revoque el fallo emitido por la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar le absuelva de las pretensiones.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala consiste en establecer si no es procedente el reembolso solicitado por el demandante correspondiente a los gastos en que incurrió el accionante por el transporte aéreo en ambulancia desde la ciudad de Quibdó a Medellín.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurrente afirma que no se le comunicó a Coomeva EPS que se requiriera tal traslado y por tanto no se cumplieron los requisitos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007.



SALA LABORAL

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, la Sala comienza por recordar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, este se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

En lo relativo al cubrimiento de los gastos de transporte del paciente, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 6º, literal c, establece *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*, en concordancia con ello, la Corte Constitucional ha reiterado en distintas providencias como la T-259 de 2019, entre otras, que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Sobre la cobertura del transporte o traslado de pacientes, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, vigente para la época de los hechos, dispone que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

*"1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

*2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.”*



SALA LABORAL

Igualmente, el artículo 127 de la mencionada Resolución establece: (i) que *"El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"*; y (ii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces *"deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial"*.

En vista de lo anterior, *"se entiende que salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causan como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que cuando se presentan obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto, con el fin de que la persona pueda acceder de forma efectiva y real al servicio"*<sup>1</sup>.

De allí que, la Corte Constitucional ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: *"(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos"*<sup>2</sup>

En conclusión, las entidades prestadoras de salud deben brindar el servicio de transporte cuando las condiciones de los pacientes lo exijan, que de no efectuarse ponga en riesgo su vida y su salud, y el paciente y sus familiares no cuenten con los recursos económicos para cubrirlos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-707 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011, T-173 de 2012 y T-228-20, entre otros.

<sup>3</sup> Sentencias T- 511 de 2008 y T-644 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

Descendiendo al caso que nos convoca, esta acreditado en el plenario que el 11 de abril de 2017, el accionante ingresó al servicio de urgencias del Hospital Ismael Roldan Valencia ubicado en Quibdó-Chocó, como consecuencia del trauma craneoencefálico por impacto de bala del que fue objeto.

Tambien esta probado que el profesional en medicina general adscrito al centro de salud antes mencionado remitió al paciente a un municipio distinto al de su residencia en atención al diagnóstico que padecía el hoy accionante, pues requería de manera urgente ser valorado por neurocirugía ya que la institución donde ingresó en primera oportunidad no contaban con esa especialidad y teniendo en cuenta el riesgo de deterioro neurológico inminente, ordenó su traslado en ambulancia aérea a la ciudad de Medellín de manera urgente a fin de preservar la vida del señor ANDRÉS ALONSO MAZO CARDON, situación que fue puesta en conocimiento de Coomeva EPS.

En consecuencia y debido a la urgencia de su traslado dado su estado de salud el accionante tuvo que ser traslado en ambulancia aérea el 12 de abril de 2017, cuyo costo fue de \$5.500.000.00, el cual fue asumido por el accionante.

Conforme lo anterior, se acreditó en el caso que el traslado del demandante a Medellín si era indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, pues la institución hospitalaria en la que fue atendido no contaba con la especialidad de neurocirugía, necesaria para salvaguardar la integridad física de este, por lo que encuentra la Sala se cumplen los requisitos necesario para ordenar a la EPS el reconocimiento económico y pago de los gastos en que incurrió el paciente por concepto transporte a una ciudad distinta a la de su IPS asignada con el fin de que se le realizará el procedimiento médico autorizado, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. S2020-000328 de febrero 28 de 2020, mediante la cual se ordenó a COOMEVA EPS, pagar a favor de ANDRÉS ALONSO MAZO CARDÓN, la suma de cinco millones quinientos mil pesos

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**SALA LABORAL**

(\$5.500.000,00) M/CTE, por concepto de reembolso de gastos por transporte de paciente.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS, líquidense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Salvamento de voto**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a stylized, cursive manner.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>PROCESO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRES ALONSO MAZO CARDONA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COOMEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	76001220500020220021301

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que “**Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)**” y no en “única instancia” como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de la suma cancelada por concepto de transporte en ambulancia aérea para atención de urgencias de Quibdó a Medellín.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de “única instancia”, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*